

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
E.S.D.

23 JUN 2020
RECAB'S J.P.M.V.
CAS.

RAD: 2019-0468
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: SANDRA ORTIZ TRIANA
REF: RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO APELACION

JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villanueva, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.200.050 expedida en Villanueva Casanare, y portador de la tarjeta profesional número 320533 del Consejo Superior de Judicatura, actuando en nombre y representación de **SANDRA ORTIZ TRIANA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villanueva, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.949.481 expedida en Villanueva, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), estando en termino para interponerlo y teniendo en cuenta los siguientes:

CAUSALES DE INVOCACION

- **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...
- **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

HECHOS

1. Que el día treinta 30 de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante auto, el Juzgado Promiscuo de Villanueva Casanare admite demanda ejecutiva y libra mandamiento de pago en contra la señora SANDRA ORTIZ TRIANA y ordena el traslado del mismo para su posterior contestación y/o propuesta de excepciones
2. Que el día 03 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Señora SANDRA ORTIZ TRIANA se notificó del Auto del 30 de julio de dos mil diecinueve (2019)
3. Que el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la demandada, estando aún en término para actuar, radicó contestación de la demanda y escrito de excepciones previas y de fondo
4. Que el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante el auto ordenó: 1.) No tener por contestada la demanda, por no haber actuado mediante apoderado judicial. 2) Seguir adelante la ejecución 3.) Rematar y avaluar los bienes embargados. 4) Se practique la liquidación del crédito y 5) Condenar en costas a la demanda; lo anterior con fundamento en el artículo 440 del CGP, como así lo estipuló el Juez

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE
E.S.D.

3 JUN 2020
RECIBIDO
J.P.

RECIBO DE REPONICION - SUBSIDIO APLICACION
SANDRA ORTIZ TRIANA
BANCO DE BOGOTA
2019-0468
RAD:
DTE:
DDI:
REF:

JULIAN LEONARDO PINEROS PIRAZAN, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villanueva, expedido número 1118-200-030 expedido en Villanueva Casanare, y portador de la tarjeta profesional número 320233 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de SANDRA ORTIZ TRIANA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villanueva, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.949.481 expedida en Villanueva, por medio del presente escrito me presento ante el señor juez de reposición y en subsidio al de oposición contra el Auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), estando en término para interponerlo y teniendo en cuenta los siguientes:

CAUSALES DE INVOCACION

Artículo 318. Procedencia y oportunidad. Solve como en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...

Artículo 321. Procedencia. Son procedentes los recursos de primera instancia, salvo los que se dicten en segunda.

También son procedentes los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación o cualquier de ellas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de igual forma las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

HECHOS

1. Que el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante auto, el Juzgado Promiscuo de Villanueva Casanare admitió demanda ejecutiva y libó mandamiento de pago en contra la señora SANDRA ORTIZ TRIANA y ordenó el traslado del mismo para la posterior contestación y/o propuesta de excepciones.
2. Que el día 03 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Señora SANDRA ORTIZ TRIANA se notificó del Auto del 30 de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Que el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la demandada, estando aún en término para actuar, radicó contestación de la demanda y escrito de excepciones mérito y de fondo.
4. Que el día dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, mediante el auto ordenó: 1. No tener por contestada la demanda por no haber actuado mediante escrito de contestación. 2. Seguir adelante la ejecución. 3. Rematar y evaluar los bienes embargados. 4. Se practique la liquidación del crédito y 5. Condenar en costas a la demandada, en anterior con fundamento en el artículo 440 del CGP, como caso lo estuvo el Juez

en la parte considerativa de la providencia.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LOS RECUROS

SOBRE LA PRESUNTA NO CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte pasiva solicita reconsiderar la primera decisión de la autoridad jurisdiccional, de no tener por contestada la demanda, por no haber actuado mediante apoderado judicial dentro de un proceso ejecutivo de menor cuantía. Las razones que fundamentan esta solicitud se enmarcan de la siguiente manera:

1. Si bien es cierto que la parte demanda no actuó bajo apoderado judicial, siendo este un requisito que le otorga capacidad para actuar, considera este recurrente, que este es un YERRO, puramente formal es cuál puede ser SUBSANADO, ya que su no posibilidad de subsanación atentaría contra el derecho fundamental de contradicción e igualdad procesal de las partes consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política y a la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, como así se ha permitido subsanar en campos como el laboral (Artículo 18 Ley 712 de 2001) y en el mismo campo civil en los procesos verbales sumarios (Art 391 CGP), así:

Campo Laboral.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior. (Art 28 de la Ley 712 de 2001)

Campo Civil.

Artículo 391. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con esta decisión se considera violado el derecho de fundamental de contradicción y de igualdad procesal de la mi proijada, al igual que la

en la parte correspondiente de la providencia.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LOS RECURSOS

SOBRE LA PRESUNTA NO-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada recomienda la prima decisión de la autoridad judicial, de no haber por contestada la demanda, por no haber actuado mediante apoderado judicial dentro de un proceso ejecutivo de menor cuantía, las razones que fundamentan esta solicitud se enuncian de la siguiente manera:

1. Si bien es cierto que la parte demandada no actuó por apoderado judicial, siendo este un recurso que le otorga capacidad para actuar, considera este recurrente que este es un RECURSO, puramente formal en cual puede ser SUBSANADO, ya que su no posibilidad de subsanación atenta contra el derecho fundamental de contradicción e igualdad procesal de las partes, regulados en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a la supremacía de la sustancia sobre la forma como se ha permitido subsanar en campos como el laboral (Artículo 18 Ley 712 de 2001) y en el mismo campo civil en los procesos verbales sumarios (Art 381 COP), así:

Campo Laboral

PARÁGRAFO 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna las exigencias de este artículo o no este acompañada de los anexos, el juez le señalará los efectos de que ella ocurre para que el demandado la radique en el término de cinco (5) días, si no la radica se tendrá por no contestada en los términos del artículo anterior. (Art 28 de la Ley 712 de 2001)

Campo Civil

Artículo 381. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demandas que contendrán los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extienda un acta que firmen éste y el demandante. La demanda escrita que no concuerde con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que sean funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, con verificación, que se supliera o que se otorgue dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con esta decisión se consideró violado el derecho de fundamental de contradicción y la igualdad procesal de la mi prohibida, al igual que la

posibilidad de poder llenar los vacíos normativos mediante la aplicabilidad de otras normas que sí regulen la materia (Art 12 del CGP), como así ya lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005, en la que se pronunció sobre la posibilidad de subsanación de la contestación de las demandas en materia laboral y civil y habló de la aplicación analógica de estos preceptos en materia civil, así:

"La jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."

2. Otro argumento que sustenta este recurso es el atinente a que la demandada, estando en término para hacerlo, radicó el día 18 de Diciembre de 2019, contestación de demanda y excepciones previas y de fondo por lo cual el argumento de que la falta de apoderado no permite tener por contestada la demanda no es óbice para tomar tal determinación, pues la no actuación mediante apoderado solo determina la capacidad de la demanda y es un YERRO formal que con este mismo recurso se subsana anexando el poder debidamente otorgado, además se pone de presente que el Juez debe propender por posibilitar que las partes accedan a la justicia con sujeción a un debido proceso (Art 2 del CGP), al igual que debe hacer uso de los poderes que el CGP le otorga para lograr la igualdad real de las partes (Art 4 del CGP) y finalmente respecto de los vacíos y deficiencias del código general del proceso, debe tener de presente el art 12 que estipula:

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

SOBRE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y DEMAS ORDENES DEL JUEZ

Según la parte considerativa del Auto recurrido, se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de acuerdo al artículo 440 del CGP, el cual consagra:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

posibilidad de poder llevar las cosas normativas mediante la aplicación de
estas normas que regulen la materia (Art 13 del CGP). Como tal ya lo ha
sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2003, en la que se
pronunció sobre la posibilidad de sustanciación de la contestación de las
demandas en materia laboral y civil y señaló en la aplicación específica de estas
preceptos en materia civil, que:

"La jurisprudencia ha adoptado una posición definida con fundamento en lo
previsto en el artículo 2º del Código de Procedimiento Civil[30]. Así ha entendido
que existe un plazo judicial para que el demandado pueda contestar la demanda
distinguiendo procesos que se presenten en el escrito de contestación, a partir
del reconocimiento de un vacío normativo en dicho materia que debe suplirse
con la aplicación de las normas que regulan cosas análogas en especie. En
relación a la contestación de las demandas (C.F.C. art. 85). Para quienes
participan de esta acción jurisprudencial es necesario que el juez la comparezca
también de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar las
deficiencias que obsteen su escrito de contestación. Contante lo anterior, se ha
concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia
netamente procesal, significa un total desconocimiento por el derecho de
contestación y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.F.C.
art. 3º y 138), que comprende la igualdad procesal reconocida en la
Constitución Política (C.F. art. 13)."

3. Otro argumento que sustenta este recurso es el siguiente a que lo demandado,
estando en término para hacerlo, todos el día 18 de Diciembre de 2013,
contestación de demanda y excepciones previas y de fondo por lo cual el
documento de que la falta de oportuno no permite tener por contestada la
demanda no es óbice para tomar la determinación, pues lo no actuación
mediante oportuno solo determina la capacidad de la demanda y es en
TERMINO formal que con este mismo recurso se subsana quedando el poder
debidamente otorgado. Además se pone de presente que el juez debe
prender por participar que las partes accedan a la justicia con sujeción a un
debido proceso (Art 2 del CGP), al igual que debe hacer uso de los poderes que
el CGP le otorga para lograr la igualdad real de las partes (Art 4 del CGP) y
finalmente respecto de los valores y principios del código general del proceso
debe tener de presente el art 13 que estipula:

Artículo 13. Valores y principios del código. Cualquier acto en las
diferencias del presente código se llevará con los valores que revelan
casos análogos. A falta de estos el juez determinará la forma de resolver los
actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los
generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho
sustancial.

SOBRE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y DEMAS ORDENES DEL JUEZ

Según la parte condenativa del Auto recurrido, se ordena seguir adelante con la
ejecución del proceso de acuerdo al artículo 440 del CGP, el cual corresponde:

Artículo 440. Cumplimiento de la obligación. Orden de ejecución y condena en
costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento
ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, orden, sin embargo, podrá pedirse
dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las impone,
que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser
demandado y que el acreedor no se opuso a recibirlo. Esta petición se tramitará
como incidente que no impide la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embarcados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De la anterior lectura este recurrente, se permite manifestar no estar de acuerdo con la orden de seguir adelante del señor Juez, pues la norma que el mismo sentenciador alude para fundamentar su decisión, TAXATIVAMENTE dice que la orden de continuar con el proceso, solo procede "**si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**", requisito sine qua non con el que mi representada cumplió el día 18 de diciembre de 2019, mediante la radicación en término oportuno de ley del escrito de contestación de demanda y del escrito de excepciones previas y de fondo, los cuales reposan en el expediente con el respectivo recibo del Juzgado. Otra cosa diferente es que la demandada no haya actuado bajo apoderado judicial, lo cual es un yerro puramente formal que no puede primar sobre lo sustancial y el cual se subsana mediante este escrito con el anexo del poder debidamente otorgado.

Por lo que con fundamento en lo anteriormente escrito, le solicito se sirva de conceder las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Ordenar que se revoque el auto de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDA: Tener por subsanada la contestación de la demanda y sus excepciones radicadas el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) o en su defecto

TERCERA: Ordenar la subsanación de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones previas en un plazo de cinco (5) días.

TERCERA: Correr traslado de la Contestación y excepciones propuestas a la parte demandante y continuar con el trámite normal del proceso

ANEXO:

1. PODER DEBIDAMENTE OTORGADO

NOTIFICACIONES

Recibo al correo electrónico: julianpinerosabogado@gmail.com o al cel: 321 494 8103
MI poderdante recibe en la dirección de la contestación de la demanda

Del Señor Juez,


JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZÁN
C.C.: 1.118.200.050 de Villanueva Casanare
T.P.: 320533 del C. S. de la J.

Si el escudo de proceso excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de las bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen. Si fuera el caso, ó sea, si adicionalmente la elección para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el procedimiento esculpe, procederá la liquidación del crédito y comparecerá el costoso de escudo.

De lo anterior hecho este recurrente, se permite manifestar no estar de acuerdo con lo ordenado de seguir adelante del señor juez, pues la norma que el mismo sentenciador alude para fundamentar su decisión, TAXATIVAMENTE dice que lo orden de continuar con el proceso, solo procede "si el escudo de proceso excepciones oportunamente", requisito sine qua non con el que mi representada cumplió el día 18 de diciembre de 2017, mediante la notificación en término oportuno de ley del escrito de contestación de demanda y del escrito de excepciones previas y de fondo, los cuales reposan en el expediente con el respectivo recibo del Juezador. Otra cosa diferente es que la demandada no haya actuado bajo acaudalado judicial, lo cual es un vicio sustancial, formal que no puede primar sobre lo sustancial y el cual se subsana mediante este escrito con el anexo del poder debidamente otorgado.

Por lo que con fundamento en lo anteriormente escrito, se solicita se sirva de conceder las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Ordenar que se revoque el auto de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDA: Jener por autosando la contestación de la demanda y sus excepciones notificar el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a en su defecto.

TERCERA: Ordenar la subsanación de la contestación de la demanda y del escrito de excepciones previas en un plazo de cinco (5) días.

TERCERA: Continuar con el trámite normal del proceso y excepciones propuestas a la parte demandante y continuar con el trámite normal del proceso.

ANEXO:

1. PODER DEBIDAMENTE OTORGADO

NOTIFICACIONES

Recibo al correo electrónico: julianpinerospodoba@gmail.com o al cel: 321 494 8103. Mi poderdante recibe en la dirección de la contestación de la demanda.

Del Señor Juez

JULIAN LEONARDO PINEROS PIRAZAN
C.C. 1.118.200.060 de Villanueva Osorio
T.P.: 32023 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
E.S.D.



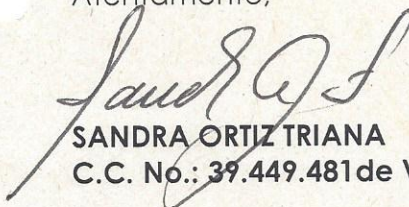
REF: PODER – EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: SANDRA ORTIZ TRIANA
RAD: 2019-00468

SANDRA ORTIZ TRIANA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villanueva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.449.481 de Villanueva, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial al **Dr. JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN**, igualmente mayor y con domicilio en la ciudad de Villanueva, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.200.050 expedida en Villanueva, y portador de la tarjeta profesional número 320533 del Consejo Superior de Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa dentro del proceso de la referencia en el cual funjo como parte demandada, para que presente contestación de la demanda, recursos, excepciones, nulidades, pruebas, asista a audiencias y demás actividades propias del proceso ejecutivo.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, intervenir y demás facultades concedidas por el artículo 77 del Código de General del Proceso y demás que la ley le confiere.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente,


SANDRA ORTIZ TRIANA
C.C. No.: 39.449.481 de Villanueva

ACEPTO,


JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN
C.C. No 1.118.200.050 de Villanueva
T.P. No 320533 C.S de la J.

☎ 321 494 8103

✉ julian@pinerosabogados.com

🏠 Carrera 11 #7 - 28 (Barrio Fundadores)

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERITAJE RECONOCIMIENTO

En Villanueva Casanare, a los 19 JUN 2020

OSWALDO JOSÉ MEZA

Comparece:

Smd12

Ortiz Trujillo

66n

cc. No

39.949.481

Villanueva

C25

y dijo

anterior documento es cierto
puño y letra es la misma que
constancia firma:

[Handwritten signature]

puesta al pie de su
y privados en



Recibido 3. JUN. 2020
26/06/20



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL CASANARE
Centro Zonal Villanueva (Casanare)
Reservada



Al contestar cite este número



Radicado No:
202039003000020821

Villanueva, 2020-06-26

Doctor
CAMILO ANDRES SOTO DIAZ
Juez Promiscuo Municipal
VILLANUEVA CASANARE

Villanueva - Casanare

Liquidación de alimentos NNA Vega Waltero.

Reciba un cordial saludo,

Teniendo en cuenta lo ordenado por su despacho y con base en la información suministrada por la señora KAROL VIVIANA WALTERO, representante legal de los NNA WILMER CAMILO VEGA WALTERO y LAURA DANIELA VEGA WALTERO, me permito presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

AÑO	MES	NUMERO DE CUOTAS	V/R CUOTA	INCREMENT O ANUAL	V/R INCREMENTO	V/R DE LA CUOTA CON INCREMENTO	V/TOTAL
2018	noviembre-diciembre	2	\$ 200.000	0	0	\$ 200.000	400.000
2019	enero-diciembre	12	\$ 200.000,00	6,00%	\$ 12.000,00	\$ 212.000	2.544.000,00
2020	enero - junio	6	\$ 212.000,00	6,00%	\$ 12.720,00	\$224.720	1.348.320,00
VALOR TOTAL ADEUDADO							4.292.320

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2019-00314, siendo demandante KAROL VIVIANA WALTERO y demandado JOSE WILMER VEGA GUARIN.

Cordialmente,

YINEIDY YOHANNA HERNANDEZ MORALES
Defensora de Familia ICBF CZ Villanueva-Casanare

THEORETICAL PHYSICAL CHEMISTRY
Lecture Notes
Lecture 1

1. Introduction

2. Thermodynamics

3. Kinetics

4. Electrochemistry

5. Surface Chemistry

6. Colloid Chemistry

7. Polymers

8. Biomaterials

9. Nanotechnology

10. Conclusion

NO.	NAME	DATE	MARKS	PERCENTAGE	GRADE
1	ABHIJITH K	10/10/2023	80	80%	B
2	ADARSH K	10/10/2023	75	75%	C
3	ADITHYAN K	10/10/2023	70	70%	D
4	ADITHYAN K	10/10/2023	65	65%	E
5	ADITHYAN K	10/10/2023	60	60%	F
6	ADITHYAN K	10/10/2023	55	55%	G
7	ADITHYAN K	10/10/2023	50	50%	H
8	ADITHYAN K	10/10/2023	45	45%	I
9	ADITHYAN K	10/10/2023	40	40%	J
10	ADITHYAN K	10/10/2023	35	35%	K

11. Appendix

12. References

13. Acknowledgements

14. Contact Information

15. Page Number

Villanueva Casanare, 8 de junio de 2020

Doctor

CAMILO ANDRES SOTO DIAZ

Juez Promiscuo Municipal

Villanueva Casanare

E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2014-0374

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE DEUDA

RAQUEL MORA DELUQUE, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.431.584 de Neiva (Huila), con domicilio en la Calle 8 # 17 - 34, Barrio Quintas del Camino Real Etapa II, Villanueva Casanare; actuando en calidad de madre del menor LUIS GUILLERMO MARTINEZ MORA, me permito realizar la actualización de liquidación de la deuda de alimentos, con respecto a la Demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor GUILLERMO MARTINEZ PAEZ, igualmente mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7. 061.858 de Villanueva Casanare, en su calidad de progenitor del menor, por lo cual a Usted con respeto digo:

Que, a la fecha, la deuda por alimentos se deriva de lo siguiente, y la cual estimo en \$ 6.292.016 valor derivado de lo adeudado por alimentos, vestuario:

A fecha del 31 de diciembre del 2018, la liquidación quedó actualizada a \$ 13.115.643 aprobada de fecha del 5 de marzo del 2019, por su despacho.

A la fecha, he recibido la suma de \$10.193.627 por concepto de depósitos judiciales a respuesta de la demanda por alimentos. Quedando un faltante por pagas de \$ 2.922.016.

Por consiguiente, me permito realizar actualización de la liquidación de los meses faltantes que se adeudan por alimentos, siendo de enero del 2019 al mes de junio de 2020, lo cual suma \$ 3.370.000:

Enero 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero 2019.

Febrero 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero 2019.

Marzo 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo 2019.

Por la suma de \$200.000, como capital correspondiente a la cuota de vestuario del mes de marzo de 2019, (Primer muda de ropa anual).

Abril 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril 2019.

Mayo 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo 2019.

Junio 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio 2019.

Julio 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio 2019.

Agosto 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto 2019.

Por la suma de \$200.000, como capital correspondiente a la cuota de vestuario del mes de agosto de 2019, (Segunda muda de ropa anual).

Septiembre 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre 2019.

Octubre 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre 2019.

Noviembre 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre 2019.

Diciembre 2019

Por la suma de \$150.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre 2019.

Por la suma de \$200.000, como capital correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019, (Tercer muda de ropa anual).

Enero 2020

Por la suma de \$160.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero 2020.

Febrero 2020

Por la suma de \$160.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero 2020.

Marzo 2020

Por la suma de \$160.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo 2020.

Por la suma de \$200.000, como capital correspondiente a la cuota de vestuario del mes de marzo de 2020, (Primer muda de ropa anual).

Abril 2020

Por la suma de \$160.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril 2020.

Mayo 2020

Por la suma de \$160.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo 2020.

Junio 2020

Por la suma de \$160.000, como capital correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo 2020.

En resumen, permito informar que:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación aprobada a 31 diciembre de 2018	\$ 13.115.643
Depósitos judiciales recibidos	\$ 10.193.627
Valor faltante	\$ 2.922.016
Liquidación del 1 enero de 2019 al 8 de junio de 2020	\$ 3.370.000
Total pendiente por pagar	\$ 6.292.016

Por lo anterior, solicito a usted Señor Juez, prosiga en el proceso actual hasta completar el pago total de lo adeudado.

Agradezco su atención,



RAQUEL MORA DELUQUE
C.C. 26.431.584 de Neiva (Huila)
Celular: 3108748211

